

# **NOTAS SOBRE LA CLASIFICACIÓN PROFESIONAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL HILO DE LA SENTENCIA NOTIFICADA DEL TSJ DE ASTURIAS DE FECHA 19.03.2024.**

## **1. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS SEGÚN EL CONVENIO COLECTIVO DE APLICACIÓN Y EL ART. 22 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES.**

A continuación, desde el Departamento jurídico de Lúquez Asociados se procede a analizar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de fecha 19 de marzo de 2024 (Nº de RECURSO 73/2024, SENTENCIA Nº 396/2024)

Resumen: El Tribunal de Justicia de Asturias ha estimado el recurso de suplicación de una empresa representada por Luquez Asociados respecto a la clasificación profesional y la respectiva remuneración de un trabajador que ambicionada un escalón superior (XII) al que exhibía (VIII), con las consiguientes diferencias salariales. Por la Superioridad se estima el recurso, se revoca la sentencia de instancia y se absuelve a la Compañía de los pedimentos formulados en su contra.

### Supuesto de hecho:

- El demandante inició su prestación de servicios en la empresa con un contrato temporal en el año 2010 como Oficial Administrativo. El contrato se convirtió en indefinido en el año 2014 y estaba clasificado según Convenio en el Subgrupo profesional V.
- A partir de abril 2021, en las nóminas del trabajador figuraba como trabajador del Subgrupo profesional VIII, en funciones de Delineante de 1ª. Esta nueva clasificación fue dada tras petición del Comité de empresa interesando que se revisara la categoría laboral del susodicho.
- Es relevante destacar que el demandante posee una titulación correspondiente a la de ingeniero técnico, que le podría permitir ejercer las funciones del Subgrupo profesional XII.

- El trabajador solicitaba una serie de diferencias, incluso concepto salarial que no tiene asignado el Grupo Profesional que ambicionaba según la norma paccionada, reivindicándose como una especie de derecho adquirido.
- La Sentencia del JS 3 de Gijón se estimó íntegramente la demanda, tanto el grupo profesional, como las cantidades reclamadas. Frente a citado pronunciamiento, se alzó nuestra representada en suplicación por doble motivo, uno revisión del relato fáctico, y el segundo, por la infracción de normas sustantivas y/o de la jurisprudencia.

Explicados los hechos acontecidos, el Tribunal aceptó el recurso a trámite y lo estimó íntegramente en base a las Consideraciones y razonamientos jurídicos, que se recogen de forma sucinta, a saber:

- La revisión del relato fáctico lleva a que el Tribunal rectifique el Hecho Probado Séptimo que relataba así: *“En la empresa, todos los trabajadores con la titulación de Ingeniero/Ingeniera técnico, se clasifican en el grupo XII.”* En la revisión, se añadió: *“En la empresa, todos los trabajadores con la titulación de Ingeniero/Ingeniero técnico, **contratados como tal**, esto es a tenor de la citada titulación, se clasifican en el grupo XII”*. A colación también se accede a la permuta propuesta por nuestra parte en relación al Hecho Probado que refiere la reclamación de cantidad pregonada de contrario, rectificación que se da por reproducida a los efectos del presente artículo.
- Respecto a la infracción de normas sustantivas, la parte recurrente denunció la vulneración de los artículos 22 del TRLET (donde se hace remisión al Convenio para que regule la clasificación profesional de los trabajadores) y el artículo 6 del Convenio Colectivo, referente a la clasificación profesional de los trabajadores de la misma empresa. En este mismo artículo se estipula lo siguiente: *“El personal de los grupos B) y C) subgrupo a), serán los que, en posesión del título correspondiente, **hayan sido contratados como tales.**”*
- Teniendo en cuenta las premisas fácticas del caso debatido, incluida la revisión accedida por la Sala, se considera, por un lado, que *“no se ha acreditado en momento alguno – pues nada se constata en la Resolución de instancia- que para la contratación del demandante haya sido determinante la posesión del título de ingeniero técnico, ni que haya sido contratado como tal”*, rememorando el contenido del art. 6 de la norma paccionada de la Empresa.

- Como colofón, el Tribunal sostiene que “*La mera posesión de dicha titulación no desvirtúa la conclusión que antecede (...)*”, pues rememorando la doctrina y jurisprudencia del Alto Tribunal, STS de 30 de Enero de 2003 que dice: “*en el momento de la contratación se atiende a la titulación para conferir la categoría, y las funciones o tareas se realizarán con arreglo a esa misma categoría, «porque lo que no cabe pretender es que las tareas se valoren por la titulación personal de quien las realiza –de nivel universitario en este caso–, sino que han de serlo por la categoría profesional a la que están encomendadas*”. Ergo, al no haber sido contratado como ingeniero técnico ni que el ejercicio de sus funciones esté relacionado con esta titulación, no hay lugar para la clasificación profesional del demandante en el Subgrupo XII, debiéndose mantener indemne el Grupo profesional asignado por la Empresa, VIII, como delineante técnico.

#### Conclusión sumarial.

Queda de manifiesto después de una atenta lectura de la Sentencia del TSJ de Asturias la importancia de lo pactado por las partes en el convenio colectivo que sea de aplicación y que la clasificación profesional de las personas trabajadoras está directamente relacionada con las condiciones de la contratación y con las funciones y tareas que tenga asignadas y ordenadas cada persona.